

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00255
Accionante: JAVIER GONZALO SAENZ
Accionado(s): DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL, JUZGADOS 1 Y 53 CIVIL MUNICIPAL, 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y 11 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **JAVIER GONZALO SAENZ**, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL, JUZGADOS 1 Y 53 CIVIL MUNICIPAL, 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y 11 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURIDICA y CONFIANZA LEGITIMA.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que tuvo un crédito de vehículo automotor con pignoración sin tenencia con la financiera FINANZAUTOS, quien ante incumplimiento en algunos pagos lo demandó junto con su esposa ante los juzgados accionados.

Refiere que canceló el dinero adeudado, por tanto, el proceso terminó por pago total de la obligación y se ordenó su archivo, empero, se les olvidó levantar las medidas cautelares.

Señala que el 29 de enero de 2021 Finanzautos le expidió y entregó carta de levantamiento de la pignoración que soporta su vehículo automotor y que la autoridad de tránsito y transporte se ha negado al levantamiento de esa pignoración porque registra una medida cautelar de embargo y secuestro ordenados en su momento por los accionados.

Afirma que por el aislamiento por el covid-19 ha acudido vía telefónico y por email solicitando a cada accionado el levantamiento de la medida cautelar y la remisión de la comunicación a la autoridad de tránsito, pero solamente le dio respuesta el Juzgado 11 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá indicándole que el proceso judicial no existe en su inventario y los demás accionados han guardado silencio.

Pretende con esta acción se ordene a los accionados que de manera conjunta busquen, ubiquen y desarchiven el expediente y expidan las ordenes de cancelación de las medidas cautelares decretadas y se envíe a la autoridad de tránsito y transporte para que esta registre la carta de "des-pignoración" del rodante.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 27 de mayo de 2021 se ordenó notificar a los accionados a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el petente.

Notificados en debida forma, algunos de los accionados se pronunciaron, los demás guardaron silencio:

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ señaló que el expediente de la demanda ejecutiva No. 2015-1664 fue rechazada por competencia por ese despacho y remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, el que según consulta de procesos correspondió al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, motivo por el cual no puede dar respuesta concreta acerca de los hechos expuestos por el accionante.

LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ manifestó que revisadas sus bases de datos por parte de los Juzgados 1 y 53 Civil Municipal y 11 de Pequeñas Causas no allegaron ninguno de los procesos 2015-00664 y 2016-00602 durante las entregas realizadas desde el año 2013 a la fecha.

Indicó que no está en esa oficina de apoyo y tampoco es de conocimiento para el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ informó que no se encontró a su cargo proceso alguno en contra del accionante ni de su esposa Edith Jackeline Hernández Castillo, solicitó en consecuencia, se deniegue el amparo reclamado.

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ refirió que allí cursó proceso ejecutivo de Finanzauto contra Javier Gonzalo Sáenz y Edith Jackeline Hernández Castillo con radicado No. 2016-00018, que revisada su base de datos encontró que el 11 de mayo de 2016 se rechazó la demanda y que el 11 de noviembre de 2016 se remitió al archivo central en el paquete No. 52.

Señaló que el amparo solicitado es improcedente contra ese despacho pues allí se tramitó ese proceso que fue rechazado y archivado, mientras que el accionante con esta acción busca ubicar y desarchivar un proceso ejecutivo que terminó por pago total, para efectos de tramitar los oficios de levantamiento de las medidas, por lo que es claro que no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ manifestó que efectivamente en ese despacho se tramitó proceso ejecutivo mixto con radicado No. 2016-00602 de Finanzauto S.A. contra el accionante, el cual terminó por pago total de la obligación el 10 de julio de 2017 y que dentro de ese trámite se elaboraron oficios de desembargo el 11 de agosto de 2017, luego de lo cual se archivó el proceso quedando en el paquete 1089 T el 15 de junio de 2018.

Aclaró que revisado su correo no encontró que el accionante a la fecha hubiese presentado petición encaminada a obtener el desarchivo de ese proceso; no obstante, precisó que el trámite de desarchivo de procesos es un trámite netamente administrativo y corresponde a la Oficina de Archivo Central acorde con lo dispuesto en el Acuerdo 1159 del 21 de marzo de 2001

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)"
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación a alguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de los accionados ante la presunta falta de respuesta a la solicitud de desarchivar el proceso ejecutivo en el que él es demandado, dado que terminó por pago total de la obligación y no cuenta con los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

3.- CASO CONCRETO:

La presente tutela debe **NEGARSE** por lo que a continuación se indica:

De la revisión del expediente se logra establecer que el accionante fue demandado ejecutivamente en dos ocasiones por Finanzauto, así:

Una primera demanda correspondió al Juzgado 1 Civil Municipal de esta ciudad con radicado **No. 2015-1664**, quien la remitió por competencia al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple despacho que le asignó el No. 2016-00018 y que según indicó en el informe rendido con ocasión de esta acción el 11 de mayo de 2016 la rechazó y el 11 de noviembre de 2016 la remitió al archivo central en el paquete No. 52.

La segunda demanda se tramitó como proceso ejecutivo mixto con radicado **No. 2016-00602** ante el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, la cual terminó por pago total de la obligación el 10 de julio de 2017 y actualmente se encuentra archivada en el paquete 1089 T del 15 de junio de 2018, luego de haber elaborado los oficios de desembargo, según informó este despacho.

Si bien en el hecho cuarto de la demanda el accionante afirmó haber acudido vía telefónica y por email ante "cada accionado" para que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares y se remitieran las respectivas

comunicaciones a la autoridad de tránsito, también lo es que la documental que aportó para soportar su dicho (pantallazo de remisión de correo el 18 de marzo de 2021) solamente da cuenta de haber acudido ante los Juzgados 53 Civil Municipal, 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y al correo j01pmejecmbta@cendoj.ramjudicial.gov.co (que no se logra establecer a qué despacho corresponde), luego no es acertada la afirmación de haber acudido ante “todos” los accionados, pues no acreditó haber elevado solicitud antes los otros demandados

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL.

También el accionante incurrió en imprecisión en esa solicitud en cuanto al número del proceso del que requiere su desarchivo, pues aludió al No. 2015-01664, cuando en realidad es el 2016-00602 que es el que terminó por pago total de la obligación y que se encuentra archivado en el paquete 1089 T del 15 de junio de 2018, según informó el Juzgado 53 Civil Municipal.

El trámite de desarchivo de procesos se encuentra publicado en la página de la Rama Judicial en los servicios en línea autorizados por la contingencia que actualmente se atraviesa por cuenta de la pandemia, mismo en donde se indica la forma de presentación de demandas, acciones de tutela, etc., siendo el ente encargado la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca; luego no puede este juez constitucional ordenar al Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad el desarchivo del expediente cuando ese es un trámite del resorte de la citada Dirección Seccional, ante quien el accionante no acreditó haber acudido.

En consecuencia, en este caso no hay evidencia de trasgresión en concreto a ninguno de los derechos invocados por el accionante, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

“3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos¹. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger². Al respecto ha sostenido la Corte que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”³. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.”

Así las cosas, y según lo anunciado, debe negarse la presente acción de tutela.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** formulada por **JAVIER GONZALO SAENZ** contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL, JUZGADOS 1 Y 53 CIVIL MUNICIPAL, 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y 11 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ,** por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano).

³ Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b158e934745a8af12e71eae1fc21862d2a14d730271e3309ca66bc405e5259**

Documento generado en 10/06/2021 12:07:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>